UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

"DECLARAR MONUMENTO NACIONAL A UN INMUEBLE ¿AFECTA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROPIEDAD?"

NOMBRE: NATHALIA ORELLANA SABUGO

Valparaíso, 13 Abril 2011

TABLA DE CONTENIDOS

Páginas

Hipótesis…….....3

Introducción. …….5

Capítulo I: El derecho de propiedad, ¿queda limitado por la Ley17.288?.....7

1. Nociones del concepto de propiedad y sus características……7

2. Regulación constitucional del derecho de propiedad……...10

2.1. Función Social de la Propiedad…….....13

3. Obligaciones impuestas al derecho de propiedad por la Ley 17.288……...16

3.1. ¿Afectación a las facultades del dominio por la presente ley?.....17

3.2.¿Procede indemnización al propietario de un inmueble patrimonial por las limitaciones que impone la Ley 17.288?.....19

3.3 Fallo que declaró inconstitucionales los artículos 11 y 12 de la Ley 17.288……22

Capitulo II: Observaciones a la Ley 17.288……..28

1. Regulación de los monumentos nacionales……...28

2. Observaciones a la Ley 17.288…….28

2.1 Concepto de patrimonio cultural y monumento nacional……..29

2.2 Para quién se conserva y qué se conserva……..32

2.3 Labor de conservación de los monumentos nacionales particulares…..34

2.4 Rol activo del Estado…….37

2.4.1 Respecto de los incentivos y mecanismos de compensación propuestos por la Cámara Chilena de la Construcción, son los siguientes…….38

2.4.2 Declaratoria de monumentos nacionales……..41

2.4.3 Procedimiento de declaración de monumento nacional……...43

Conclusiones……...45

Bibliografía…….49

HIPÓTESIS

La declaración de monumento nacional fundada en la Ley 17.288 ¿constituye una carga pública grave y anormal para su propietario?

Explicación de la Hipótesis:

En nuestro país existen muchas construcciones que son parte de nuestra cultura histórica, pero que, sin embargo, los dueños de esas propiedades antiguas y valiosas prefieren venderlas antes que conservarlas. La respuesta es simple y clara: todos queremos conservar los edificios, jardines, pueblos y documentos que son reflejo de nuestra historia, pero eso tiene un costo, la mayoría de las veces muy elevado. Precisamente para poder conservar esas propiedades y así verlas perdurar en el tiempo, particulares que ven a diario casas que les parecen grandiosas y que forman parte de su barrio, solicitan su declaratoria como monumento nacional al Consejo de Monumentos Nacionales. No obstante ello, tal declaratoria no ayuda a conservar dichos inmuebles, sino más bien perjudica a los propietarios de los monumentos.

En primer lugar, la sola declaración de monumento nacional no hace que un inmueble sea conservado debidamente, debido a que esa labor corresponde exclusivamente a su dueño, en virtud de lo prescrito por la propia ley que regula esta materia, sin recibir por ello algún subsidio que ayude a los costos de su mantención. Además, dicha normativa obliga a su propietario a no transformarlo, destruirlo o repararlo, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas. Esto constituye una carga económica muy pesada que sólo debe asumir el dueño de dicho inmueble.

Es decir, cada vez que es declarado como monumento nacional un inmueble particular, su dueño siente reducida las facultades de usar, gozar y disponer de dicho bien, sin recibir un beneficio por ello, ya sea: algún tipo de subsidios o compensación. Vale decir, si las obligaciones que establece la Ley de Monumentos Nacionales son limitaciones y obligaciones que generan externalidades positivas para la sociedad, y no se limita a corregir sólo externalidades negativas, debe entenderse como obligaciones y limitaciones de una ley expropiatoria, estableciéndose la correspondiente indemnización o

compensación a su propietario. Si no prescribe lo anterior, la norma debe ser declarada inconstitucional.

Debido a esto surge la siguiente pregunta: ¿la declaración de monumento nacional que se otorga a un inmueble de propiedad particular, constituye un agravio al derecho de propiedad de que gozan las personas consagrado en la Constitución Política de Chile, generando una carga pública, grave y anormal para su dueño que ve mermadas las facultades propias de este derecho y, por tanto, se debe declarar dichos artículos inconstitucionales? o, de lo contrario, ¿son esas limitaciones, que prescriben las disposiciones en cuestión, parte de la función social de la propiedad correspondiendo limitarla en atención a ello?

INTRODUCCIÓN

Existen inmuebles que tienen un valor agregado no sólo para su dueño, sino además, para toda la sociedad, apuntando a aquellos inmuebles que, por poseer un valor histórico y artístico, son declarados monumentos nacionales, en virtud de la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales. El objeto de esta normativa es otorgar debida protección al patrimonio cultural de nuestro país. Para lo cual se establece deberes que debe cumplir el dueño de un inmueble patrimonial como: no poder destruirlo, ni transformarlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, salvo que cuente con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales. Además, es de su cargo la mantención y restauración. Es fundamental que los propietarios cumplan con estas obligaciones, para mantener en buenas condiciones a los monumentos nacionales y, así, sean admirados por todos los que queremos ver reflejados en ellos la historia y tradición de nuestra nación.

Sin embargo, estas obligaciones generan problemas a los propietarios de los inmuebles patrimoniales. Sus dueños más que sentirse beneficiado se sienten perjudicado o, a lo menos, maniatado por la serie de restricciones que el galardón conlleva, generándole verdaderas cargas. Ellos ven, en esta declaración, mermadas las facultades propias de su derecho de propiedad. Deben soportar sólo los gastos que conlleva mantener constante y debidamente sus inmuebles para beneficio, no solo de ellos, sus propietarios, sino, para toda la sociedad. Este es un problema que surge por el rol pasivo que cumple el Estado, en representación de la ciudadanía, por las externalidades positivas que genera en la sociedad declarar un inmueble monumento nacional. Esto explica el sentimiento de desdicha que siente el propietario de un inmueble declarado monumento nacional, por llevarse una gran carga que debe soportar solo, pero un orgullo con la declaración que es compartida por todo. Dicho así, es necesario que sea la sociedad, representada por el Estado, quien asuma los costos de la conservación de los monumentos nacionales, ya que son prácticamente nulos, en materia de apoyo, los subsidios que entrega el Estado.

Lo anterior se explica por la antigüedad de esta ley que data, como fecha de publicación, del año 1970, derogando, así, la regulación que existía hasta entonces contenida en el Decreto Ley Nº 651 de 1925. Esta ley se encuentra totalmente desfasada de los requerimientos actuales, no situándose a la altura de las circunstancias.

En los siguientes capítulos se realizará un análisis que consistirá, primero, en determinar si se vulnera las facultades del derecho de propiedad debido a las obligaciones impuesta a los propietarios de monumentos nacionales en virtud de los artículo 11 y 12 de la Ley Nº 17.288 y, si correspondería declarar inconstitucional dichos artículos.

En segundo lugar, analizar la ley que regula esta materia, a través de una propuesta elaborada por la Cámara Chilena de la Construcción, en el año 2005. Los temas a tratar se deben a falencias que presenta la ley, como por ejemplo no establecer un concepto de patrimonio cultural, ya que de tener claro qué es el patrimonio cultural, se sabrá qué conservar y se hará de manera debida. También, procede estudiar el rol que cumple y debe cumplir la sociedad en esta materia y, por supuesto, los beneficios y otros mecanismos de compensación que deberían otorgarse a los propietarios de estos inmuebles patrimoniales como forma de reconocer el impacto que ello produce en la sociedad.